Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elias Serrano Abadía - Piso 12
j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

Proceso:	Verbal – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Luis Alberto Cushcagua Anrango
Demandado	Héctor Fabio Arias Cardona
Radicado	760014003032 / 2021-001045-01
Asunto	Apelación sentencia
Sentencia	No.122

Acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el juzgado a proferir la sentencia que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N°78 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali el día 30 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Solicita la parte demandante que: *1. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que el señor LUIS ALBERTO CUSHCAGUA ANRANGO, es el propietario del bien inmueble identificado por sus linderos en el hecho primero de esta demanda. 2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito que se ordene la inscripción de la propiedad del señor Luis Alberto Cushcagua Anrango en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. 3. Que se condene en costas y costos a la parte demandada, que se llegare a oponer. 4. Que en desarrollo de lo previsto por el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el auto admisorio que habrá de emitirse, se ordene la inscripción de ésta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al inmueble pretendido en declaración de pertenencia. 5. Que en el mismo auto admisorio de la demanda, se emitan los demás ordenamientos previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso.*

1.2. Sustento fáctico

1.2.1. Que el señor Luis Alberto Cushcagua Anrango a través de la escritura pública N°1602 del 30 de abril de 2019 de la Notaría 8 del Círculo de Cali adquirió los derechos de dominio y posesión por compra realizada a la señora Deyineth Rodríguez Cuervo de un lote de terreno ubicado en la calle 8 N°12-43 de la ciudad.

1.2.2. El inmueble tiene un área de 150,04 metros cuadrados y se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con la matrícula inmobiliaria N°370-44685.

1.2.3. El demandante ha ejercido la posesión a través de un continuo mantenimiento y mejoras al inmueble con dineros de su propio peculio tales como reformas, cambio de techos, vigas, pisos, baños, tapada de goteras, limpieza periódica de canales de aguas lluvias y demás para mantener una casa en buenas condiciones para habitarla. La posesión ha sido quieta, pacífica, pública e ininterrumpida.

1.2.4. El señor Cushcagua Anrango ha ejercido la posesión junto con los anteriores poseedores materiales del inmueble por adjudicación en sucesión de sus padres Ramón Borrero Cobo a Carlos Alberto Borrero Perea. Además, han ejercido sus derechos de dominio y posesión cancelando los servicios públicos domiciliarios y los impuestos municipales por un término superior a los diez años.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Como quiera que la demanda se dirige contra personas indeterminadas estas se encuentran representadas por curador ad-litem, quien al contestar la demanda manifiesta que no le constan los hechos de la demanda, así como tampoco que el señor Luis Alberto Cushcagua Anrango haya ejercido la posesión del inmueble de manera pública, pacífica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad y sin oponerse a las pretensiones de la demanda. Propone como excepción de mérito la genérica.

III. SENTENCIA RECURRIDA

El 30 de marzo de 2023 el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, profirió la sentencia N°78 en la que dispuso: *"PRIMERO: NEGAR las pretensiones deprecadas en la demanda. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Por Secretaria líbrese el oficio pertinente. TERCERO: Sin costas. CUARTO: Las partes quedan notificadas por estrados de esta decisión."*

Como sustento de su decisión, el juez de primer grado en primer lugar realizó un análisis de los requisitos de la demanda en cuanto al *animus* y al *corpus*. Además, señaló que el inmueble es de aquellos que son prescriptibles.

Puede ocurrir que el prescribiente no haya tenido la posesión del inmueble todo el tiempo para adquirir la cosa por este modo, como ocurre en este caso, pero para cubrir el tiempo de posesión que exige la ley para solicitar la usucapión el legislador permite que, si su antecesor ejecutó actos posesorios, pueda pedir la suma de posesiones, la cual procede cuando se reúnen los requisitos del artículo 778 y 2521 del Código Civil y que exista un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor y que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas. Cuando el prescribiente alega en su favor la suma de posesiones fundado en que a su posesión suma la de su antecesor y que existe entre ellos un vínculo jurídico debe aportar prueba aceptable de tal negociación, además de que los anteriores poseedores también poseyeron materialmente el bien.

Al presente caso se llamó a declarar a la señora Amparo Borrero de Correa y a los señores, Antonio José Valencia Quijano y Fernando Valecilla. Igualmente, el curador ad-litem llamó a declarar a la señora Deyineth Rodríguez Cuervo. De estos testimonios se desprende lo siguiente: La señora Amparo Borrero dio cuenta de que administró el bien materia del proceso durante los años 2001 a 2010, manifestando que ese bien era de propiedad de un primo de nombre Carlos Alberto Borrero Perea que lo adquirió de su tío. Dice que en el año 2016 vendieron ese predio y que ella se lo entregó a un abogado de nombre Héctor Fabio Arias. Su tío, que también era propietario falleció en el año 2000 y el predio pasó al señor Carlos Alberto Borrero. No tiene conocimiento que pasó con el predio después del año 2016. Sin embargo, la señora no da cuenta de los actos posesorios que habría ejercido el señor Carlos Alberto Borrero.

Los señores Antonio José Valencia Quijano y Fernando Valecilla concuerdan al manifestar que ellos hicieron arreglos o reparaciones en el predio objeto del proceso, el primero entre los años 2007 a 2017 aproximadamente y; el segundo en los años 2007 a 2008. También manifiesta este último que al señor Carlos Alberto Borrero no lo volvió a ver desde el año 2008 y desde ese lapso no sabe qué pasó con el predio. Por su parte el señor Antonio José señala que vivió en ese predio desde el año 2010 al 2013, afirmó que le alquilaron una habitación con la señora Amparo Romero y que desde el año 2013 no sabe quién vivió en el predio, por lo que, si bien estos testigos dan cuenta de haber hecho reparaciones por cuenta del señor Carlos Alberto Borrero, no hacer referencia a la posesión que pudo ostentar sobre el predio en mención.

Por su parte, la señora Deyineth Rodríguez Cuervo, hizo mención de que conoció al demandante en el año 2019 a quien le vendió el predio, el cual adquirió del señor Carlos Alberto Borrero en septiembre del año 2018 y que no sabe qué pasó con el predio después que se lo vendió al señor Cushcagua.

Esos testimonios no hicieron referencia a la posesión que pudo haber ejercido el demandante desde el momento en que se dice que adquirió el predio de parte de la señora Rodríguez Cuervo, ni tampoco de la posesión que pudieron haber ejercido u ostentado los antecesores que se mencionan en la demanda.

Por consiguiente, cuando el demandante en proceso de pertenencia alega en su beneficio la unión de posesiones, fundado en que a su posesión agrega la de su antecesor por cuanto existe entre ellos un vínculo jurídico, debía aportar la prueba que acredite cómo adquirieron sus antecesores dicha posesión y también de que poseyeron materialmente el bien.

En el presente proceso, los declarantes no hicieron mención en sus testimonios a los actos de señorío y dueño que pudo haber ejercido la señora Deyineth Rodríguez Cuervo, es más, la misma señora Rodríguez expresó que no vivió en ese predio, que la finalidad para que lo adquirió fue para venderlo, no saben quiénes vivieron en él, ni qué pasó después que se lo vendió al señor Cushcagua y que el señor Carlos Alberto Borrero le vendió los derechos en abril de 2019, pero no se aportó la prueba o documento contentivo de esa negociación que se produjo entre el señor Borrero y la señora Rodríguez Cuervo, además de que los otros testimonios no hicieron referencia alguna a actos posesorios que hubiera podido ejercer la señora Deyineth Rodríguez Cuervo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada presentando los reparos contra la sentencia proferida de manera verbal y posteriormente dentro de los cinco días que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustentando los reparos contra la sentencia.

La parte demandada no se pronunció al respecto.

4.1. Reparos concretos contra el fallo

En síntesis, alega el recurrente que el Juez de primera instancia en el fallo proferido señaló que: (i)no hay prueba de los actos de señorío de la señora Deyineth Rodríguez Cuervo y; (ii) que no hay prueba de la negociación entre Carlos Alberto Borrero Perea y Deyineth Rodríguez Cuervo. No obstante, de la documentación aportada al plenario se puede establecer claramente el vínculo jurídico existente entre la señora Rodríguez Cuervo y el señor Borrero Perea conforme a las anotaciones existentes en el certificado de tradición.

En ese orden de ideas, la súplica del recurrente se concluye en que se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, prosperen las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

La concurrencia de los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidades con virtualidad de invalidar total o parcialmente lo actuado es asunto fuera de discusión. En tales condiciones, la decisión a proferir en esta instancia superior será, naturalmente, de mérito.

Cabe recordar que por mandato de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, el Despacho "…*únicamente*…" tiene competencia para examinar la sentencia de primera instancia "…*en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*…"[1] y "…*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*…". (subrayado fuera del texto original).

5.2. Problema Jurídico

De conformidad a los argumentos de la apelación, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si hay lugar a revocar la sentencia apelada con sustento en los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se deberá establecer si el demandante cumple con los presupuestos necesarios para que opere a su favor la suma de posesiones y con los requisitos axiológicos para obtener a su favor la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y, a su vez, determinar si las consideraciones de la sentencia apelada guardan congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

5.3. Tesis del Despacho

La tesis del Despacho consiste en revocar la sentencia impugnada por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

- **De la acción de pertenencia**

Entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 del citado código para decir que: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos, por haberse poseído las cosas*

---

[1]. "…*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*…".

o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales (…)", de lo que se infiere que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción adquisitiva de dominio —que es la que para el caso interesa— está regida por el artículo 2518 del Código Civil, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la "*prescripción adquisitiva" o "usucapión"* se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, sin son poseídos en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que a este le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido por el ordenamiento, que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1° de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20).

Esto en concordancia con el artículo 762 de la obra citada inicialmente, a cuyo tenor la posesión es "*…la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño…",* siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento.

A partir de allí se ha sostenido de manera pacífica, que una declaración de ese linaje exige la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos axiológicos: **(a)** posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; **(b)** que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno – 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002; **(c)** que la posesión ocurra ininterrumpidamente dura ese mismo lapso; y **(d)** que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.

Los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, sino aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos durante el tiempo consagrado legalmente, para el buen suceso de su pretensión.

- **De los requisitos para acceder por prescripción adquisitiva de dominio con suma de posesiones un predio:**

Mediante la sentencia de abril 6 de 1999, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, recordó que de acuerdo con el artículo 778 del Código Civil, en armonía con el artículo 2521 *ibidem*, autoriza la suma o unión de posesiones a título universal o singular, con la finalidad de lograr la propiedad mediante la prescripción adquisitiva. Así mismo, en sentencia del 27 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros, reiteró que, para ello es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) Que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor; ii) Que las posesiones que se sumen sean contiguas e ininterrumpidas; y, iii) Que se haya entregado el bien.

Siendo así las cosas y con relación a la necesidad de acreditar por el prescribiente los requisitos que se vienen analizando cuando de prescripción extraordinaria de dominio se trata, veamos si se reúnen a favor del demandante los anteriores presupuestos para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda principal, en especial el relativo a la posesión, pues, recordemos que las mismas fueron negadas bajo el argumento que no se podía sumar la posesión de los antecesores, toda vez que no se aporta prueba del vínculo jurídico entre el señor Carlos Alberto Borrero Perea y la señora Deyineth Rodríguez Cuervo.

5.5. Hechos relevantes probados en relación con la alzada

Primero. Se encuentra probado que al señor Carlos Alberto Borrero Perea le fueron adjudicados los derechos herenciales en sucesión sobre la cuota parte (28,65%) en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 8 #12-43 (anotación N°16), que posteriormente tiene una nueva anotación de adjudicación al mismo señor Borrero Perea (anotación N°23).

Segundo. Se encuentra probado que la señora Deyineth Rodríguez Cuervo adquirió a través de compraventa realizada al señor Carlos Alberto Borrero Perea, protocolizada a través de la escritura pública N°3835 del 29 de septiembre de 2018 de la Notaría Octava de Cali, el derecho real de dominio sobre la cuota parte (28,65%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 8 #12-43 (anotación N°24).

Tercero. Se encuentra probado que el señor Luis Alberto Cushcagua Anrango adquirió a través de compraventa realizada a la señora Deyineth Rodríguez Cuervo, protocolizada a través de la escritura pública N°1602 del 30 de abril de 2019 de la Notaría Octava de Cali, el derecho real de dominio sobre la cuota parte (28,65%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 8 #12-43 (anotación N°24).

Cuarto. De la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali se desprende que conforme a la información verificada por dicha oficina sobre la matrícula inmobiliaria N°370-44685 que corresponde al inmueble ubicado en la calle 8 #12-43, no puede determinarse la existencia de dominio pleno y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, en razón a que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria corresponde a la posesión de unas mejoras sobre el predio referenciado, según escritura N°74 del 20 de febrero de 1902 de la Notaría Primera de Cali.

Quinto. Que revisados los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria - 370–44685 no se observa ninguna anotación que disponga la conversión de su naturaleza jurídica de bien privado a bien de dominio público.

5.6. Caso concreto

La premisa sobre la que se edificó el fallo del *a-quo*, en términos generales, se concretó en que para la suma de posesiones pretendida por el actor para adquirir el predio por prescripción adquisitiva de dominio no se cumplió con el requisito de acreditar el vínculo jurídico entre el señor Carlos Alberto Borrero Perea y la señora Deyineth Rodríguez Cuervo, toda vez que no se aportó ningún documento sobre la negociación llevada a cabo entre ellos y tampoco se acreditaron los actos posesorios que ejercieron estos sobre el bien inmueble.

Así las cosas, se requiere determinar si el demandante, Luis Alberto Cushcagua Anrango, ha ejercido verdaderos actos de dueño y señor, sumando la posesión ejercida por el señor Carlos Alberto Borrero Perea y la señora Deyineth Rodríguez Cuervo por el término requerido por la ley y con los requisitos establecidos en ella, respecto al inmueble ubicado en la calle 8 No.12-43 de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No.370–44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones especiales están consignados en la demanda, comprobándose en primer lugar, la naturaleza privada del inmueble y por lo tanto, su carácter prescriptible, de conformidad con su certificado de libertad y tradición.

En primer lugar, se observa que al señor Borrero Perea le fue adjudicado la bien inmueble materia de este proceso, según anotaciones 16 y 23 del certificado de tradición y sobre los actos posesorios dieron cuenta los testigos citados. En ese sentido, la señora Amparo Borrero indicó que administró el predio entre los años 2001 a 2010 por cuenta de su primo Carlos Alberto Borrero Perea y en el año 2016 se lo entregó al abogado Héctor Fabio Arias para su venta. Por su parte, los señores Antonio Valencia y Fernando Vallecilla indicaron que realizaron trabajos (arreglos en la casa) en el inmueble por encargo del señor Borrero Perea, el primero de ellos entre 2007 a 2017-2018 y el segundo entre 2001 y 2007-2008.

Dan a entender los testimonios que la propiedad ejercida por el señor Borrero Perea lleva intrínseca la posesión sobre el bien, la cual resulta probada a través de los mencionados testimonios y acorde a las inscripciones que se aprecian en el certificado de tradición, más allá de la "*falsa tradición*" a que hace referencia el registrador en la certificación expedida.

En segundo lugar, encontramos que si bien la señora Deyineth manifestó no haber vivido en el inmueble materia de este proceso, ello no es óbice para aseverar que no ejerció posesión sobre el mismo, toda vez que su adquisición para su venta en sí demuestra su explotación económica, tal como ocurrió en este caso de acuerdo a lo manifestado por la testigo en su declaración y como se aprecia en las anotaciones del certificado de tradición, siendo una regla de la experiencia que nadie vende lo que no considera como propio, por lo que resulta perceptible el elemento volitivo del *animus* y el corpus se refleja en entrega material que hizo del inmueble al demandante.

A partir de lo expresado en líneas anteriores, el demandante empezó a ejercer la posesión con la unión o suma de posesiones sobre el bien inmueble objeto del presente proceso desde la primera inscripción de adjudicación al señor Carlos Alberto Borrero Perea, es decir, desde el 15 de marzo de 2002, pasando luego a nombre o a favor de la señora Deyineth Rodríguez Cuervo a través de la venta realizada por parte del señor Borrero Perea y finalmente a favor del señor Luis Alberto Cushcagua Anrango por venta de la señora Deyineth, sin que se aprecie interrupción en la tradición de la posesión .

Cabe recordar que la posesión urge la presencia de dos elementos el *corpus* y el *animus;* mientras que la mera tenencia prescinde del *animus* y reside absolutamente en *el corpus.* Para que exista la mera tenencia solo se exige la detención material, mientras que la posesión requiere no solo la tenencia, sino el ánimo de tenerla como señor y dueño. Circunstancias que se encuentran acreditadas en el plenario, sin que exista objeción alguna frente a cada una de ellas.

De esta forma, en relación a los requisitos de la usucapión ordinaria es dable concluir que: **(a)** se logra acreditar la posesión material (*corpus)*) sobre el bien inmueble a partir del 15 de marzo de 2002 por parte del señor Carlos Alberto Borrero Perea, posteriormente de la señora Deyineth Rodríguez Cuervo y finalmente por el señor Luis Alberto Cushcagua Anrango de manera ininterrumpida; **(b)** los vínculos jurídicos se aprecian en el certificado de tradición del inmueble a través de las inscripciones de las compraventas realizadas entre las partes; **(c)** la posesión se acredita haberla ejercido de manera ininterrumpida a través de la suma de posesiones del señor Carlos Alberto Borrero Perea, posteriormente de la señora Deyineth Rodríguez Cuervo y finalmente por el señor Luis Alberto Cushcagua Anrango de

manera ininterrumpida a partir de 15 de marzo de 2002 *(animus)*; y **(d)** el bien es susceptible de adquirirse por prescripción.

En síntesis, se acogerá favorablemente el recurso de apelación, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que no se puede pasar por alto que se encuentra debidamente probada la posesión pacífica, pública, ininterrumpida y de buena fe que ha ejercido el señor Luis Alberto Cushcagua Anrango a través de la suma de posesiones ejercida previamente por el señor Carlos Alberto Borrero Perea y posteriormente la señora Deyineth Rodríguez Cuervo por más de 20 años sobre el predio identificado en la actualidad con la matrícula inmobiliaria No.370–44685 con nomenclatura urbana calle 8 No.12-43 de Cali, como mínimo desde el 15 de marzo de 2002, tal como se indicó en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero. Revocar la sentencia No.78 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, el 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Declarar que el señor LUIS ALBERTO CUSHCAGUA ANRANGO, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio lote de terreno ubicado en la calle 8 N°12-43, con cabida de 215,00 m^2, junto a la edificación en él construida, cuyos linderos especiales son: Al Norte, con predio de s. Takahashi y después de Buenaventura Caicedo con ext de 40 m^2 identificado en su puerta de entrada con el No.12- 41; Al Este, con Predio de herederos de Manuel Gutiérrez y después de Juana Congacha e identificado en su puerta de entrada con el No. 12-60 y 62; Al Sur, r con predio de herederos de Manuel Joaquín Cobo y después de Laura M. Marín Almario con ext. de 40 m2 e identificado en su puerta de entrada con el No. 12-55 y al Oeste, con el calle 8, cuyo predio de identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-44685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyas características y especificaciones se encuentran incorporadas en la Escritura Pública No.1602 de fecha 30 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali.

Tercero. Ordenar que esta sentencia se inscriba en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santiago De Cali al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente

electrónico al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d2b72fb4be29e7a97d2eda9e7a8849cebb258ef722b95f162422ad46bd3f7**
Documento generado en 16/08/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica